

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 150/02, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por campesinos del poblado Cihuatlán, municipio del mismo nombre, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 38.- Secretaría de Acuerdos.- Colima, Col.

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente agrario número 150/02, relativo al juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que promoviera un grupo de campesinos integrantes del poblado denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado del doce de mayo de mil novecientos setenta y tres, ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización un grupo de campesinos del núcleo de población denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, solicitaron el reconocimiento, titulación y deslinde de sus bienes comunales, el cual fue instaurado por la Dirección General de Bienes Comunales el treinta de julio de ese mismo año, bajo el expediente número 276.1/1168, publicándose la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de la anualidad en cita, en el Tomo CCCXX, número 38, y posteriormente en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el Tomo CCLXXXI, ofreciendo como documentos fundatorios su Título primordial copia certificada, otorgado por la Corona Española en el año de mil setecientos quince, cuyo original se encontraba en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos de Guadalajara, Jalisco, en el Archivo Antiquo de Tierras y Aguas, en el Libro 34, Expediente 10 1/2, fojas 5, del año de mil setecientos sesenta y cuatro, el que había sido aportado en su oportunidad ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en un diverso procedimiento y que a su vez fue enviado al paleógrafo Luis Páez Brothie, adscrito al citado archivo, para su estudio y análisis, quien rindió su dictamen el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, en el que concluyó que los títulos se conformaban de treinta y tres fojas útiles, que parte de sus pliegos ostentaban el sello impreso con el escudo español y que su caligrafía manuscrita tenía las características de las contemporáneas entre los años de mil setecientos quince, a mil setecientos sesenta y cinco, además, que sus referencias geográficas e históricas eran exactas, por lo que se trataba de documentos indubitablemente auténticos.

II.- Una vez agotado el procedimiento en todas sus etapas procesales por acuerdo del seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tuvo por recibido el expediente que nos ocupa, radicándolo bajo el número 12/95, ordenando notificar a las partes la llegada de los autos y turnarlos a su estudio para que se elaborara la resolución que en derecho procediera; emitiéndose sentencia el dos de marzo de ese mismo año, declarando fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por los integrantes de la comunidad denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, como la nulidad del Acuerdo Presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del mismo año, y como consecuencia la cancelación del Certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido en favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, que amparaba el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca" con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicada en el poblado de "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, reconociendo además, a favor de la comunidad una superficie de 5,733-72-53 hectáreas de terrenos de agostadero, de las cuales 5,705-59-26 hectáreas estaban en posesión de la comunidad y 28-13-27 hectáreas constituían la zona de urbanización, la que debería ser localizada de acuerdo con el plano proyecto aprobado, para beneficiar a 154 comuneros capacitados, ordenándose la notificación personal a las partes y su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado (fojas 629 a 649).

III.- En contra de la resolución de mérito y sus actos de ejecución, un grupo de personas que se ostentaron con el carácter de comuneros de la comunidad indígena de "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, quienes nombraron como representante común a Filemón Viera Arreola, promovieron juicio de garantías, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, radicado bajo el número 713/98-3, el que fue resuelto por sentencia del veinticuatro de octubre del año dos mil uno, resolviendo textualmente lo siguiente: "PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por ANTONIO SALVATIERRA LOPEZ Y OTRAS TREINTA Y SEIS PERSONAS MAS, contra los actos que reclamaron, de las autoridades mencionadas en los resultandos de esta sentencia.- SEGUNDO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A URBANO GALEANA MORETT, NICOLAS MEJIA PEREZ, FLORENCIO RUELAS QUILES, FULGENCIO TORRES ARMENTA y JORGE SERRANO FLORES en contra de los actos que se reclamaron de las responsables para los efectos precisados en el considerando que antecede" (fojas 1020 a 1027).

IV.- Por acuerdo del veintidós de mayo del año dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tuvo por recibidos los oficios 3166 y 3167, que suscribiera el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, relativos al juicio de amparo 713/98-3, por los cuales comunicó que la resolución emitida en dicho juicio de garantías el veinticuatro de octubre del año dos mil uno había causado ejecutoria para todos los efectos legales conducentes; en tal virtud, se dejó sin efectos la resolución definitiva del dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que constituyó el acto reclamado, y a fin de restituir a los quejosos Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores en el goce de sus garantías individuales, se señalaron las once horas con treinta minutos del día cinco de agosto del año dos mil dos, para que tuviera verificativo la audiencia jurisdiccional prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, y manifestaran lo que a su interés conviniera, en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco (fojas 1055 a 1056).

V.- Mediante proveído del ocho de julio del año dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio SIP/1276/2002 que suscribiera el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario por el cual remitió en copia certificada del acuerdo que emitiera el Pleno del Superior Jerárquico el veintiocho de mayo del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de la anualidad en cita, por el cual se modificó la competencia territorial entre otros, la de los Tribunales Agrarios 16 y 38 con sedes en las ciudades de Guadalajara, Jalisco y Colima, Colima, respectivamente, el que entraría en vigor a partir del primero de agosto del mismo año; en tal virtud y en atención que el presente asunto quedaba comprendido en la circunscripción territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, se ordenó su remisión para que se avocara a su conocimiento y resolución.

Por acuerdo del primero de agosto del año dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38 tuvo por recibido el expediente 237/16/96 en los términos del acta de entrega y recepción del ocho de julio de ese mismo año, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario del veintiocho de mayo del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de la anualidad citada, por el que se determinó modificar la competencia territorial de entre otros la de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 16 y 17 y ampliar la de este Tribunal a partir del primero de agosto del año dos mil dos, con los municipios de Aquila, Coahuayana, Coalcomán y Chinicuila del Estado de Michoacán, así como en los de Cihuatlán, Cuautitlán, Jilotlán de los Dolores, Pihuamo, Tecalitlán, Tolimán, Tonila y Zapotitlán de Vadillo del Estado de Jalisco, y fue radicado bajo el número 150/02 ordenándose continuar en la fase procesal correspondiente y la notificación personal a las partes contendientes.

Por acuerdo del dos de agosto del año dos mil dos, se dejó sin efectos la fecha programada para el desahogo de la audiencia jurisdiccional, señalándose como nueva fecha las catorce horas del día nueve de octubre de dos mil dos, ordenándose la notificación personal de los quejosos Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, con los apercibimientos de ley.

Mediante proveído del tres de octubre del año dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio 1354/2002 que suscribiera el Secretario de Acuerdos "B" del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, mediante el cual remitió el diverso oficio 6835-III que suscribiera el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 713/98-3, por el que comunicó a la responsable que el fallo protector emitido en dicho juicio había quedado debidamente cumplimentado en los términos de las constancias que en su oportunidad fueron remitidas y que en consecuencia, se ordenó archivar el asunto como totalmente concluido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, los cuales se ordenó agregar en autos para que surtieran los efectos legales conducentes.

VI.- En la fecha programada para el desahogo de la audiencia jurisdiccional se hizo constar la comparecencia de Gilberto Ismael Díaz García, Arnoldo Ramírez Montes y Reyes Rodríguez Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, acreditando su personalidad de manera plena y directa mediante la exhibición del acta de Elección de Organos de Representación Comunal del veintitrés de septiembre del año dos mil uno, la que se ordenó agregar en autos para que surtiera los efectos legales conducentes, compareciendo sin asesoría legal; asimismo se hizo constar la asistencia de Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles y Jesús González Mendoza, compareciendo sin abogado que los asesorara; por otra parte, se hizo constar la inasistencia de Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores o de persona alguna que los representara; acto seguido, las partes comparecientes solicitaron la suspensión de la audiencia, para el efecto de que se llevara a cabo estando debidamente asesorados; en tal virtud, se señalaron las catorce horas del día quince de enero del año dos mil tres, para su verificativo, ordenándose la notificación personal de Jorge Serrano Flores; por otra parte, se requirió a los accionantes para que en un término de treinta días proporcionaran el domicilio de Fulgencio Torres Armenta, para el efecto de llamarlo a juicio y compareciera a deducir sus derechos, concluyendo así la diligencia.

Una vez practicadas las diligencias necesarias se señalaron las doce horas del día tres de noviembre del dos mil tres, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia jurisdiccional (fojas 1119 a 1121), en la cual se hizo constar la comparecencia de los quejosos Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles y Jorge Serrano Flores, así como su representante común Filemón Viera Arreola, debidamente asesorados, no así la del diverso quejoso Fulgencio Torres Armenta; por otra parte, se hizo constar la comparecencia de Gilberto Ismael Díaz García, Arnoldo Ramírez Montes y Reyes Rodríguez Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, quienes manifestaron su conformidad con el reconocimiento en su carácter de comuneros de Urbano Galeana Morett, Jorge Serrano Flores, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles y Fulgencio Torres Armenta, al parecer en el censo levantado el siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro por el comisionado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, licenciado Octavio Ruiz Ruiz, por su parte, los quejosos por conducto de su representante común, manifestaron que su única pretensión era que la Asamblea les reconociera la calidad de comuneros, con sus alcances jurídicos, que les fue negada al ser excluidos de la resolución emitida el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en la inteligencia de que la resolución era de carácter declarativa y se referían a los solares que tenían en posesión; acto continuo se tuvo a las partes contendientes por haciendo sus manifestaciones en los términos reseñados, las que se ordenó tomar en cuenta al momento de resolver; en tal virtud, al no existir pruebas pendientes por desahogar, encontrándose debidamente integrado el expediente, con esa misma fecha se ordenó turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta de la adscripción, para el efecto de que elaborara el proyecto de resolución que en derecho procediera, la cual se dictó el dieciocho de noviembre de dos mil tres (fojas 1125 a 1153), declarando fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por los integrantes de la comunidad denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en la que se consideraron a los quejosos Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, por lo que hacen un total de 159 comuneros reconocidos, asimismo, la nulidad del Acuerdo Presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del mismo año, y como consecuencia la cancelación del Certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido en favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, que amparaba el predio denominado "Santas Marías y Zapoteca" con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicada en el poblado de "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, reconociendo además, a favor de la comunidad una superficie de 5,733-72-53 hectáreas de terrenos de agostadero, de las cuales 5,705-59-26 hectáreas estaban en posesión de la comunidad y 28-13-27 hectáreas constituían la zona de urbanización la que debería ser localizada de acuerdo con el plano proyecto aprobado para beneficiar a 159 comuneros capacitados, ordenándose la notificación personal a las partes y su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

VII.- Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia emitida así como en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, asimismo, con fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, se levantó acta de ejecución de la sentencia de fecha el dieciocho de noviembre de dos mil tres, relativa a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado Cihuatlán, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco (fojas 1281 a 1294).

VIII.- Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil cinco, se tuvieron por recibidos los oficios signados por la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los cuales remitió testimonio de la ejecutoria pronunciada en el Toca de Queja 116/2005 del que se desprende que "UNICO.- Se revoca el auto recurrido de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, pronunciado por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en los autos del juicio de amparo indirecto 713/198-3 para los efectos precisados en el postrer considerando de esta ejecutoria", asimismo notifica de la admisión a trámite del recurso de queja por exceso y defecto en la ejecución de la sentencia de amparo interpuesta por Filemón Viera Arreola (foja 1338), recurso que mediante resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, fue declarado infundado (fojas 1341 a 1352).

Con fecha seis de febrero de dos mil nueve, se tuvo por recibido el amparo indirecto promovido por Cristina Rodríguez Figueroa y otros, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, registrado con el número 2263/2008, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 150/2002, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres (foja 1410), el cual mediante resolución dictada el once de junio de dos mil nueve, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Clemente Miranda Soto y Ezequiel Lazareno Mendoza, para que, sin afectar la resolución de titulación de bienes comunales pertenecientes a la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", de dieciocho de noviembre de dos mil tres, ni la ejecución de la misma, se dé trámite, en la misma pieza de autos, como parte de la

ejecución de aquella resolución, al procedimiento que sirva para elucidar la correspondiente inclusión o no de los quejosos en el censo de población comunal, dejándose plena libertad jurisdiccional al Tribunal Unitario Agrario, para decidir sobre el particular, dándose oportunidad a esos dos quejosos, a ofrecer las pruebas y los alegatos que quieran proponer a su favor (fojas 1419 a 1432).

Inconformes con tal resolución, interpusieron recurso de revisión, el cual fue registrado con el número 342/2010 y resuelto mediante ejecutoria de fecha once de agosto de dos mil nueve, en el tenor siguiente: "...PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se confirma el sobreseimiento decretado por la entonces Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, respecto de los actos reclamados por Filemón Viera Arreola, Raúl Santa Rodríguez, Adolfo García Franco, Cristina Rodríguez Figueroa, Alma Cristina Fernández Rodríguez, Ma. de Jesús, Noé y David, estos tres últimos de apellidos Vega Llamas, por los motivos y fundamentos contenidos en el séptimo considerando de la presente ejecutoria. TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Oscar Everardo Viera Cruz, Miriam Santa Azucena López Meza, Andrés García Martínez, Adolfo García Martínez, Emiliano Mendoza Larios, José Manuel Moreno Calvario, María Soledad Vega Llamas. María del Rosario Moreno Peña, J. Jesús García Pelayo, Severiano Moreno Calvario y María de Jesús Moreno Calvario, en los términos establecidos en el considerando noveno del presente folio. CUARTO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Clemente Miranda Soto y Ezequiel Lazareno Mendoza, para los efectos y de conformidad con las razones y fundamentos expresados en el décimo considerando de esta ejecutoria...". Desprendiéndose de la sentencia dictada en el toca de revisión que el objeto del cumplimiento fue para el efecto de que este Tribunal responsable garantizara a los quejosos Clemente Miranda Soto y Ezequiel Lazareno Mendoza, sus derechos de audiencia y defensa por lo que se señalaron las once horas del día cinco de abril del dos mil once, para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 170 y 185 de Ley Agraria (fojas 1468 a 1557).

IX.- En la audiencia programada se hizo constar la inasistencia de la parte actora Comisariado de Bienes Comunales y la asistencia de Clemente Miranda Soto y Ezequiel Lazareno Mendoza, debidamente asesorados. Decretada abierta la audiencia los amparistas solicitaron el reconocimiento como miembros de la comunidad indígena de Cihuatlán, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, se fijó la litis, no siendo posible llegar a una conciliación en virtud de la incomparecencia de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, posteriormente se pasó al periodo probatorio, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas y se procedió al desahogo de la prueba testimonial a cargo de Severiano Moreno Calvario y Genaro Morán Monrroy y al no haber más pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción y a la apertura del periodo de alegatos, quienes alegaron en el sentido de que se declaren procedentes sus pretensiones, por lo anterior se ordenó turnar el presente sumario a la Secretaría de Estudio Cuenta para que se emita la sentencia situación a la que hoy se da cumplimiento, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. transitorio del decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó dicho precepto Constitucional; 1o., 163 y 3o. transitorio de la Ley Agraria, 1o., 2o. fracción II, 5o., 18 fracción III, y 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como por los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veinticuatro de abril y veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, por los que se constituyó el Distrito 38 delimitando la circunscripción territorial y fijando el inicio de sus funciones de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el 46 del Reglamento Interior de las mismas, además del diverso acuerdo emitido el veintiocho de mayo de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de la anualidad en cita, por el que determinó modificar la competencia territorial de entre otros, la de los Tribunales Unitarios Agrarios 16 y 17 y ampliar la de este Tribunal Unitario Agrario del Estado de Colima, a partir del primero de agosto del año dos mil dos en los municipios de Aguila, Coahuayana, Coalcomán y Chinicuila del Estado de Michoacán; así como en los de Cihuatlán, Cuautitlán, Jilotlán de los Dolores, Pihuamo, Tecalitlán, Tolimán, Tonila y Zapotitlán de Vadillo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las normas esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 356 a 365 del Capítulo Primero, Título Cuarto, Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3o. transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, respetándose además, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los solicitantes, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- Del estudio de la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento que el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, se inició por la solicitud que hicieran un grupo de campesinos, al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, el doce de mayo de mil novecientos setenta y tres, en los términos del artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual fue

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de ese mismo año, en tanto que en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres; asimismo, que la comunidad cuenta con el título primordial número 276.1/674 que ampara la propiedad de sus tierras, el que aportaron en copia debidamente certificada (fojas 450 a 465 del Tomo II, Legajo 8), cuyo original se encuentra en el Archivo de Tierras y Aguas del Archivo de Instrumentos Públicos de Guadalajara, Jalisco, en el Libro 34, bajo el expediente ½, correspondiente al año de mil setecientos sesenta y cuatro, por el cual se les adjudicaron y deslindaron sus tierras, el que de acuerdo al dictamen paleográfico que emitiera el paleógrafo de dicho archivo histórico Luis Páez Brotchie el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, los títulos son “indubitablemente auténticos”, puesto que parte de sus pliegos ostentan el sello impreso con el escudo español de Carlos III, Felipe V y Fernando VI y su caligrafía manuscrita tiene las características contemporáneas a la escritura de los años de mil setecientos quince a mil setecientos sesenta y cinco, además, de su referenciación geográfica e histórica eran exactas; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; a mayor abundamiento, con los trabajos técnicos informativos que realizaron en su oportunidad el ingeniero Salvador Martínez Amparan y el licenciado Miguel Toscano Tamayo, comisionados por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco y la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, respectivamente, se evidenció que el núcleo de población que nos ocupa, guarda de hecho el estado comunal y que ha estado en posesión de sus tierras desde tiempo inmemorial, ejerciendo actos de dominio en forma continua, pacífica, pública y de buena fe, respecto de una superficie analítica de 5,705-59-26 hectáreas de terrenos en general y 28-13-27 hectáreas de la zona de urbanización, que suman un total de 5,733-72-53 hectáreas, levantando su plano informativo para efectos de localización, sin tener problema alguno con sus colindantes, ejidos “Tequesquiltán”, Segunda Ampliación de “Tequesquiltán”, “El Refugio”, “Aguiles Serdán”, “El Bonete”, “Peñitas y Truchas” y la Comunidad Indígena de “Chacala”, al recabar las actas de conformidad de linderos correspondientes; lo anterior, no obstante que esta última no haya firmado el acta respectiva por conducto de su Órgano de Representación, ya que manifestaron al comisionado que no se afectaba en nada sus linderos, ni tenían problemas de límites, levantando además, el censo general de población comunera y realizando la elección de los representantes comunales, aunado a que el Instituto Nacional Indigenista en su oportunidad emitió la opinión a que se refieren los artículos 360 y 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve considerando que se debía reconocer y titular a favor del poblado de “Cihuatlán” la superficie de 5,733-72-53 hectáreas, aprobada en revisión técnica en tanto que el Cuerpo Consultivo Agrario hizo lo propio al emitir su dictamen positivo el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, de acuerdo con el artículo 362 del citado ordenamiento; de ahí, que es procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, del seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de febrero de ese mismo año.

CUARTO.- La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante para el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, quedó eficazmente demostrada en los términos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de acuerdo con los trabajos censales levantados en la comunidad el veinte de agosto de mil novecientos setenta y ocho, por el ingeniero Pedro Ramírez López, que arrojaron un total de 154 comuneros capacitados, para ser sujetos de derechos agrarios cuyos nombres fueron los siguientes: 1.- Antonio Heredia Hernández, 2.- Jesús Brambila Ruelas, 3.- Carlos Reyes Novoa Nogales, 4.- Andrés Ballesteros García, 5.- Martha Novoa Nogales, 6.- Elodia Mendoza González, 7.- Rigoberto Muñoz Orozco, 8.- Román Araiza Zaragoza, 9.- Arnoldo Ramírez Montes, 10.- Roberto Méndez Alvarez, 11.- Teodoro Montes Moreno, 12.- José Cárdenas Rivera, 13.- Benjamín Sosa Valencia, 14.- Blanca Estela Luna Ruiz, 15.- Andrés Jiménez Hernández, 16.- Vicente Flores Quiñones, 17.- Trinidad Ruiz Salazar, 18.- Ricarda Denis Curiel, 19.- Josefina Ciprián Inciso, 20.- Jacinta Decena Ruiz, 21.- María Sánchez Vargas, 22.- Nicandro Flores Bonilla, 23.- Livier Brambila Bustos, 24.- Sotero Ordóñez Delgadillo, 25.- Felipe Rodríguez García, 26.- Severo García Ballesteros, 27.- Refugio Rodríguez Flores, 28.- Guadalupe Mayoral del Toro, 29.- Angel Delgado Lomelí, 30.- Arnulfo Rodríguez Ramírez, 31.- Héctor García Naranjo, 32.- Bertha Baltazar Guzmán, 33.- Alfonso Ordóñez Vibriesca, 34.- Adrián García Larios, 35.- Arnulfo Flores Quiñonez, 36.- María Valdez Lepe, 37.- Pedro Sánchez Gutiérrez, 38.- Juan Loza Villegas, 39.- Javier Brambila Ruelas, 40.- Daniel Gutiérrez Rodríguez, 41.- Michel Jiménez Oscar, 42.- Juan Valadez Lepe, 43.- Noé Vega Llamas, 44.- Samuel Brambila Bustos, 45.- Carlos Lazareno García, 46.- Jorge Luis Flores Michel, 47.- Benjamín Baltazar González, 48.- Santiago Decena Ruiz, 49.- Filomeno González Padilla, 50.- Primitivo Martínez Oliveros, 51.- Jesús Méndez Alvarez, 52.- Alejandro Barajas Zamudio, 53.- Josefina Peña Pulgarín, 54.- Hipólito Martínez Covarrubias, 55.- Mariano Rodríguez García, 56.- Armando García Araiza, 57.- Martín Cipriano Narciso, 58.- Efraín Mayoral del Toro, 59.- Bernardo Murillo García, 60.- Lucía Flores Quiñonez, 61.- Raúl Brambila León, 62.- Luciano Figueroa Muñoz, 63.- Rodrigo Martínez Rodríguez, 64.- Ruperto Rodríguez

Flores, 65.- Roberto Rodríguez Flores, 66.- Longin Rodríguez Flores, 67.- Sixto García Quiñonez, 68.- M. Antonieta Serrato Ciprián, 69.- Alicia Ciprián Inciso, 70.- Eustolia Hernández Ortiz, 71.- Pedro Baldovinos Alcalá, 72.- Sebastián Flores Quiñonez, 73.- Marcelino López Gabriel, 74.- Conrado Delgado Lomelí, 75.- Mariano Flores Loza, 76.- Carlos Rodríguez Flores, 77.- Ramón Rodríguez Flores, 78.- Refugio Villaseñor Luna, 79.- Emilio López Denis, 80.- Jesús Gutiérrez Muñoz, 81.- Félix Corona Baltazar, 82.- Arnulfo Corona Baltazar, 83.- Gregorio Rodríguez Flores, 84.- Alberto Rodríguez García, 85.- Jorge Rodríguez García, 86.- David Rodríguez García, 87.- Jesús Flores Gutiérrez, 88.- Tomás Gómez Gómez, 89.- José Rodríguez Flores, 90.- Gilberto Ismael Díaz García, 91.- Florencio Vázquez Magnio, 92.- Pedro Medina Omar, 93.- Ma. de Jesús Vega Llamas, 94.- David Vega Llamas, 95.- Javier Peña Contreras, 96.- Manuel Hernández Ortiz, 97.- Nazario Gutiérrez Campos, 98.- Heriberto Benavides Quñones, 99.- Jorge González Ríos, 100.- Guadalupe Mayoral Rojo, 101.- Ampleio Rodríguez Núñez, 102.- Florencio Núñez Coria, 103.- Petra Núñez Coria, 104.- Eustaquio Gutiérrez Flores, 105.- Amador Corona Baltazar, 106.- Angel Corona Baltazar, 107.- Carlos Muñoz Aquiles, 108.- Rigoberto Muñoz Tejeda, 109.- Angel Horacio Nazareno Flores, 110.- Salvador Madrid Cervantes, 111.- Santiago Mayoral del Toro, 112.- Juan Romero Negrete, 113.- Ignacio Gutiérrez Santos, 114.- Adrián Sánchez Suárez, 115.- Máximo Muñoz Rosas, 116.- Concepción Muñoz Rosas, 117.- Gloria Muñoz Rosas, 118.- Daniel Sánchez Pelayo, 119.- Pedro López Denis, 120.- Magdalena Denis Curiel, 121.- Mariano Muñoz Orozco, 122.- Carmelo Araiza Denis, 123.- Francisco Cervantes Flores, 124.- Leonardo Real Baltazar, 125.- J. Guadalupe Peña Contreras, 126.- Ramón Araiza Denis, José Araiza Denis, 128.- Pedro Madrid Cervantes, 129.- Reyes Rodríguez Ramírez, 130.- Moisés Gil Barrera, 131.- Juan José Espinoza Llamas, 132.- Mario Espinoza Llamas, 133.- Jesús Prado Zepeda, 134.- Jorge Flores Farías, 135.- Francisco Cervantes, 136.- Juevenal Buenrostro Navarro, 137.- Martín Verdín Núñez, 138.- Jesús González Mendoza, 139.- Silvino Torres Montes, 140.- Andrés Ballesteros García, 141.- Bonifacio Arroyo Flores, 142.- Abel Flores Farías, 143.- Antonio Torres Montes, 144.- Elodia Mendoza González, 145.- Rafael Ordóñez Martínez, 146.- Javier Araiza Muñoz, 147.- Saúl Baltazar Muñoz, 148.- Marcelino Montes Barbosa, 149.- Gregorio López Denis, 150.- Manuel González Chávez, 151.- Vicente González David, 152.- Maximiliano Zepeda Mendoza, 153.- Marcial Medina Leonor y 154.- Tomás Rodríguez.

Asimismo, derivado del cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el veinticuatro de octubre del año dos mil uno, en el juicio de amparo 713/98-3, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, se dejó sin efectos la sentencia que emitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que había reconocido sus bienes a la comunidad que nos ocupa, para el efecto de dar intervención a los quejosos y estuvieran en aptitud de alegar y probar lo que a su derecho correspondiera, por lo que una vez desahogada la audiencia, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, se dictó sentencia en la que se les reconoció como comuneros capacitados, para ser sujetos de derechos agrarios sumándose a los anteriormente citados y arrojando un total de 159 comuneros capacitados.

Ahora bien, con motivo del amparo indirecto, promovido por Cristina Rodríguez Figueroa y otros ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado Jalisco registrado con el número 2263/2008, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil tres, mediante ejecutoria dictada el once de junio de dos mil nueve, concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a Clemente Miranda Soto y Ezequiel Lazareno Mendoza, lo cual fue confirmado en el recurso de revisión número 340/2010.

Precisado lo anterior, este Juzgador atendiendo a los razonamientos y fundamentos considerados en la ejecutoria de mérito, los cuales hace suyo y en cumplimiento a los mismos, es de destacar que efectivamente, los quejosos se encuentran relacionados en el censo general de población comunera que levantara el comisionado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, licenciado Octavio Ruiz Ruiz, el seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, quienes figuran con los números 180 y 482 del orden progresivo del censo de población referido (páginas 183 y 194 del Tomo I), y que en ese documento se dejó establecido que son nativos del poblado de Cihuatlán, por consecuencia mexicanos, mayores de dieciséis años, residentes del poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, de ocupación habitual de campesinos y demás requisitos que para el caso prevé el artículo 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para acreditar su capacidad individual en materia agraria, por lo que deben considerarse como integrantes de la comunidad, respecto de los derechos que les correspondan con el carácter comuneros, aunado a la prueba testimonial a cargo de Severiano Moreno Calvario y Genaro Morán Monrroy, desahogada en la audiencia de fecha cinco de abril de dos mil once, al tenor de las interrogantes que les fueron formuladas por el oferente, previa calificación que de legales sobre ellas hizo este Unitario, quienes a interpelación directa de su representante, en cuanto a los hechos esenciales controvertidos fueron acordes y contestes en conocer a los amparistas, que poseían tierras de cultivo en El Carrizal y que son miembros de la comunidad indígena de Cihuatlán.

Testimonio que a juicio de este Tribunal merece eficacia probatorio en virtud que los atestes coincidieron en lo esencial de los cuestionamientos como se desprende del párrafo anterior, por lo que se le otorga plena eficacia probatoria en razón de que la manifestación de los atestes fue clara y precisa conociendo por sí mismos los hechos materia de su manifestación, sin que se adviertan inducciones ni referencias de otras personas, ni haber sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, fundado la razón de su dicho, lo anterior con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria con relación al numeral 215 del supletorio Código Adjetivo Federal.

Además es de destacar que no obra en autos alguna documento surgido con posterioridad y como parte del procedimiento de reconocimiento y titulaciones de bienes comunales de la población que nos ocupa, que expresara el motivo y fundamento que llevaron concretamente a las autoridades agrarias que se encargaron del mismo, a excluir a Clemente Miranda Soto y Ezequiel Lazareno Mendoza, de ser considerados capacitados legalmente, para integrar la comunidad de que se trata con todos los beneficios inherentes, máxime que su órgano de representación, en la audiencia de mérito, no compareció a exponer los motivos y fundamentos para negarles el reconocimiento de dicha calidad; por tanto, este Juzgador determina que el núcleo de población comunal denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, se conformará incluyendo a los amparistas de un total de 161 comuneros capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Antonio Heredia Hernández, 2.- Jesús Brambila Ruelas, 3.- Carlos Reyes Novoa Nogales, 4.- Andrés Ballesteros García, 5.- Martha Novoa Nogales, 6.- Elodia Mendoza González, 7.- Rigoberto Muñoz Orozco, 8.- Román Araiza Zaragoza, 9.- Arnaldo Ramírez Montes, 10.- Roberto Méndez Alvarez, 11.- Teodoro Montes Moreno, 12.- José Cárdenas Rivera, 13.- Benjamín Sosa Valencia, 14.- Blanca Estela Luna Ruiz, 15.- Andrés Jiménez Hernández, 16.- Vicente Flores Quiñones, 17.- Trinidad Ruiz Salazar, 18.- Ricarda Denis Curiel, 19.- Josefina Ciprián Inciso, 20.- Jacinta Decena Ruiz, 21.- María Sánchez Vargas, 22.- Nicandro Flores Bonilla, 23.- Livier Brambila Bustos, 24.- Sotero Ordóñez Delgadillo, 25.- Felipe Rodríguez García, 26.- Severo García Ballesteros, 27.- Refugio Rodríguez Flores, 28.- Guadalupe Mayoral del Toro, 29.- Angel Delgado Lomelí, 30.- Arnulfo Rodríguez Ramírez, 31.- Héctor García Naranjo, 32.- Bertha Baltazar Guzmán, 33.- Alfonso Ordóñez Vibriesca, 34.- Adrián García Larios, 35.- Arnulfo Flores Quiñonez, 36.- María Valdez Lepe, 37.- Pedro Sánchez Gutiérrez, 38.- Juan Loza Villegas, 39.- Javier Brambila Ruelas, 40.- Daniel Gutiérrez Rodríguez, 41.- Michel Jiménez Oscar, 42.- Juan Valadez Lepe, 43.- Noé Vega Llamas, 44.- Samuel Brambila Bustos, 45.- Carlos Lazareno García, 46.- Jorge Luis Flores Michel, 47.- Benjamín Baltazar González, 48.- Santiago Decena Ruiz, 49.- Filomeno González Padilla, 50.- Primitivo Martínez Oliveros, 51.- Jesús Méndez Alvarez, 52.- Alejandro Barajas Zamudio, 53.- Josefina Peña Pulgarín, 54.- Hipólito Martínez Covarrubias, 55.- Mariano Rodríguez García, 56.- Armando García Araiza, 57.- Martín Cipriano Narciso, 58.- Efraín Mayoral del Toro, 59.- Bernardo Murillo García, 60.- Lucía Flores Quiñonez, 61.- Raúl Brambila León, 62.- Luciano Figueroa Muñoz, 63.- Rodrigo Martínez Rodríguez, 64.- Ruperto Rodríguez Flores, 65.- Roberto Rodríguez Flores, 66.- Longin Rodríguez Flores, 67.- Sixto García Quiñonez, 68.- M. Antonieta Serrato Ciprián, 69.- Alicia Ciprián Inciso, 70.- Eustolia Hernández Ortiz, 71.- Pedro Baldovinos Alcalá, 72.- Sebastián Flores Quiñonez, 73.- Marcelino López Gabriel, 74.- Conrado Delgado Lomelí, 75.- Mariano Flores Loza, 76.- Carlos Rodríguez Flores, 77.- Ramón Rodríguez Flores, 78.- Refugio Villaseñor Luna, 79.- Emilio López Denis, 80.- Jesús Gutiérrez Muñoz, 81.- Félix Corona Baltazar, 82.- Arnulfo Corona Baltazar, 83.- Gregorio Rodríguez Flores, 84.- Alberto Rodríguez García, 85.- Jorge Rodríguez García, 86.- David Rodríguez García, 87.- Jesús Flores Gutiérrez, 88.- Tomás Gómez Gómez, 89.- José Rodríguez Flores, 90.- Gilberto Ismael Díaz García, 91.- Florencio Vázquez Magnio, 92.- Pedro Medina Omar, 93.- Ma. de Jesús Vega Llamas, 94.- David Vega Llamas, 95.- Javier Peña Contreras, 96.- Manuel Hernández Ortiz, 97.- Nazario Gutiérrez Campos, 98.- Heriberto Benavides Quñones, 99.- Jorge González Ríos, 100.- Guadalupe Mayoral Rojo, 101.- Ampleio Rodríguez Núñez, 102.- Florencio Núñez Coria, 103.- Petra Núñez Coria, 104.- Eustaquio Gutiérrez Flores, 105.- Amador Corona Baltazar, 106.- Angel Corona Baltazar, 107.- Carlos Muñoz Aquiles, 108.- Rigoberto Muñoz Tejeda, 109.- Angel Horacio Nazareno Flores, 110.- Salvador Madrid Cervantes, 111.- Santiago Mayoral del Toro, 112.- Juan Romero Negrete, 113.- Ignacio Gutiérrez Santos, 114.- Adrián Sánchez Suárez, 115.- Máximo Muñoz Rosas, 116.- Concepción Muñoz Rosas, 117.- Gloria Muñoz Rosas, 118.- Daniel Sánchez Pelayo, 119.- Pedro López Denis, 120.- Magdalena Denis Curiel, 121.- Mariano Muñoz Orozco, 122.- Carmelo Araiza Denis, 123.- Francisco Cervantes Flores, 124.- Leonardo Real Baltazar, 125.- J. Guadalupe Peña Contreras, 126.- Ramón Araiza Denis, 127.- José Araiza Denis, 128.- Pedro Madrid Cervantes, 129.- Reyes Rodríguez Ramírez, 130.- Moisés Gil Barrera, 131.- Juan José Espinoza Llamas, 132.- Mario Espinoza Llamas, 133.- Jesús Prado Zepeda, 134.- Jorge Flores Farías, 135.- Francisco Cervantes 136.- Juevenal Buenrostro Navarro, 137.- Martín Verdín Núñez, 138.- Jesús González Mendoza, 139.- Silvino Torres Montes, 140.- Andrés Ballesteros García, 141.- Bonifacio Arroyo Flores, 142.- Abel Flores Farías, 143.- Antonio Torres Montes, 144.- Elodia Mendoza González, 145.- Rafael Ordóñez Martínez, 146.- Javier Araiza Muñoz, 147.- Saúl Baltazar Muñoz, 148.- Marcelino Montes Barbosa, 149.- Gregorio López Denis, 150.- Manuel González Chávez, 151.- Vicente González David, 152.- Maximiliano Zepeda Mendoza, 153.- Marcial Medina Leonor, 154.- Tomás Rodríguez, 155.- Urbano Galeana Morett, 156.- Nicolás Mejía Pérez, 157.- Florencio Ruelas Quiles, 158.- Jorge Serrano Flores, 159.- Fulgencio Torres Armenta, 160.- Clemente Miranda Soto y 161.- Ezequiel Lazareno Mendoza.

QUINTO.- En otro aspecto, no pasa por alto a este órgano jurisdiccional, el hecho de que en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, compareció José de Jesús Araiza Moreno por su propio derecho, ante el representante regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Área de Bienes Comunales, a defender sus derechos de propiedad respecto del predio denominado "Santas Marías y Zapoteca", enclavado en la superficie comunal, ofreciendo como pruebas de su intención en copia certificada: el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, que amparaba dicho predio con una superficie de tierras de agostadero de 5,221-200-00 hectáreas otorgado por el Departamento Agrario de conformidad con el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de ese mismo año, a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza; la foja 88 del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en el que se publicó el acuerdo referido y el plano topográfico de dicha propiedad, con las cuales estimó acreditar fehacientemente sus derechos de propiedad y solicitó se negara la titulación de los bienes comunales del poblado solicitante; sin embargo, dicha documentación no es apta para denegar el reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del poblado que nos ocupa, toda vez, que el promovente no aportó probanza alguna para acreditar que Francisca Moreno viuda de Araiza, a quien le fue expedido el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, le hubiera otorgado poder amplio y bastante, para tramitar a su nombre la exclusión del predio; asimismo, tampoco exhibió la escritura pública con la cual demostrara el derecho de propiedad que afirmó tener sobre el predio denominado "Santas Marías y Zapoteca", con superficie de 5,221-200-00 hectáreas, ya que se apersonó al procedimiento por su propio derecho, por lo que, en todo caso, no justificó tener personalidad jurídica para comparecer al procedimiento, lo anterior, con independencia de que dichas documentales, no son aptas para demostrar fehacientemente que el promovente o la titular del certificado, estuvieran en posesión del predio en cuestión, por lo que no aportó las pruebas necesarias que justificaran la solicitud de exclusión del predio; más aún, si atendemos el hecho de que presentó su escrito el tres de septiembre de mil novecientos ochenta, mientras que la titular del certificado Francisca Moreno viuda de Araiza, de acuerdo con la copia certificada de su acta de defunción que expidiera el Oficial del Registro Civil de Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, falleció el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, foja 446 del Tomo II, legajo 8, por lo que, en todo caso, debía acreditar el carácter de albacea de la sucesión para legitimarse en el procedimiento o, bien haber exhibido el documento idóneo para demostrar su derecho de propiedad, lo que en la especie no ocurrió; a mayor abundamiento, obran en autos el oficio 1690 del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, por el cual el Consejero Agrario de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, a efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en estudio, el que por oficio 0670 comisionó al ingeniero Jorge Ochoa Victoria para el efecto de que informara: **a).**- Si por parte de los propietarios del predio "Santas Marías y Zapoteca" habían formulado o existían denuncias penales ante la Agencia del Ministerio Público solicitante en contra de los campesinos del poblado "Cihuatlán" municipio del mismo nombre, de dicha entidad federativa, los que se encontraban en posesión de dicho predio o algún juicio civil para recuperarlo; **b).**- Que respecto a Francisca Moreno viuda de Araiza, propietaria de dicho predio, con superficie de 5,221-200-00 hectáreas de agostadero cerril, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco y amparado en el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, se debería recabar el acta de defunción, notificándose personalmente a la albacea de la sucesión, así como la documentación que acreditara el nombramiento; **c).**- Que en caso de que existieran nuevos propietarios se les debería de notificar personalmente, recabando los datos registrales respectivos; rindiendo su informe el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, en el que hizo constar que no habían sido formuladas denuncias penales ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, en contra de los campesinos del poblado de Cihuatlán, Estado de Jalisco, los que a esa fecha se encontraban en posesión física de los terrenos del predio denominado "Santas Marías y Zapoteca" amparado en el certificado de inafectabilidad número 97563, que se encontraba en procedimiento de cancelación; y que le expresaron los herederos que no tenían ningún interés jurídico en la defensa del predio; y que habiendo notificado a Hilda Santoyo Araiza, nieta de la titular del certificado, único familiar que pudo localizar, le informó que no existía albacea; que respecto a Francisca Moreno viuda de Araiza, propietaria del predio en cuestión, recabó la copia certificada del acta de defunción que expidiera el Oficial del Registro Civil de Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la que hizo constar que su deceso ocurrió el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, y quedó registrado a fojas 13, bajo el número 28 del Libro de defunciones, la que anexó a su informe; finalmente, que de acuerdo a la información que le proporciono la presunta causahabiente no existían nuevos propietarios del predio en mención, ya que no se había efectuado ninguna venta por estar en posesión de los comuneros y que por parte de la familia de la extinta propietaria no se promovió ningún juicio civil o se denunció penalmente a alguna persona de la comunidad y que no existía interés en recuperar dichos terrenos, agregando, que las tierras eran de agostadero cerril y que eran utilizadas por los comuneros para la ganadería y cultivo de maíz anexando a su informe, además, del acta de defunción referida, el oficio 325/92 que suscribiera el Agente del Ministerio Público adscrito al Vigésimo Noveno Partido

Judicial en Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, por el cual hizo constar que en esa fiscalía no se encontró registrada averiguación alguna por denuncias penales que se hubiesen presentado por parte de Francisca Moreno viuda de Araiza, o el albacea de la sucesión como propietaria del predio "Santas Marías y Zapoaca", en contra de campesinos del poblado de Cihuatlán, así como la constancia que expidiera el Juez de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco, mediante el oficio 715/92 del nueve de julio de ese mismo año, en la que hizo constar que habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los cuadernos civiles que se llevan en ese Juzgado no se encontró registrado juicio civil alguno para recuperar el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", que hubiese promovido Francisca Moreno viuda de Araiza o su albacea, como el oficio que dirigió a la albacea de la sucesión del predio "Santas Marías y Zapoaca", amparado en el certificado de inafectabilidad número 97563, para que acreditara el nombramiento; trabajos a los que corresponde otorgar pleno valor probatorio en los términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 11 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; lo que pone de manifiesto, que la titular del Certificado de Inafectabilidad dejó de explotar el predio amparado durante más de dos años consecutivos, sin causa o motivo que lo justificara; confirmándose lo anterior con el dictamen que emitiera la dictaminadora de la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de la Oficina de Derogaciones y Cancelaciones, el quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, con el visto bueno del Director y Jefe de las Oficinas respectivas, fojas 45 a 62 del Tomo II, legajo 7, relativo al procedimiento de cancelación del Certificado de inafectabilidad ganadero 97563, otorgado de conformidad con el Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del mismo año, que amparaba el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicada en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, expedido a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, el cual fue instaurado a solicitud de campesinos del poblado "Peñitas y Truchas" de dicho municipio y Estado, en el que previo análisis de los estudios y trabajos técnico-informativos, como de la pruebas aportadas para el caso, se estimó que en el Código Agrario no existía disposición para cancelar el certificado de inafectabilidad, por lo que no se continuó con el trámite del expediente en su oportunidad, que posteriormente bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del doce de julio de mil novecientos setenta y cinco, al tratarse el asunto relacionado con el poblado "Peñitas y Truchas", aprobó el siguiente acuerdo: "PRIMERO.- Gírense órdenes a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, acompañando una copia del presente asunto, para que inicie el procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera permanente número 97563, que ampara una superficie de 5,221-20-00 Has., de agostadero, resultante del Acuerdo Presidencial de 9 de abril de 1952, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de noviembre del mismo año; expedido a favor de la señora Francisca Moreno Vda. de Araiza, para el predio denominado "SANTA (sic), MARIA (sic), ZAPOACA", ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco". En los antecedentes que al respecto presentó la Consultoría, expuso que en los trabajos técnicos informativos el Comisionado hizo constar en su informe del nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros se localizaban los ejidos "El Bonete" "Peñitas y Truchas", la Comunidad Indígena de "Chacala", los ejidos "El Chavarín", "Las Parotas" y "El Charco" del Estado de Colima, y que se localizaron seis propiedades de las cuales una podía contribuir para la ampliación del ejido "Peñitas y Truchas", Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, que era la finca denominada "Santa María Zapoaca" (sic), propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza, amparada en el certificado de inafectabilidad ganadera número 97563 expedido por Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, con una superficie de 5,221-20-00 hectáreas de agostadero cerril, para el sostenimiento de 487 cabezas de ganado mayor; que por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el once de agosto de mil novecientos sesenta y siete, se ordenó al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, que realizara trabajos técnicos informativos tendientes a localizar los excedentes superficiales de la finca, comisionándose para tal efecto a los ingenieros topógrafos José Robles Manzo y Carlos Gallo Alvarez, quienes informaron que después de haber efectuado el levantamiento de la finca ganadera "Santas Marías y Zapoaca", se encontró con una superficie real de 9,847-40-00 hectáreas, y que no existía ganado en los agostaderos, por lo que, dicha finca tenía una excedencia de 4,626-20-00 hectáreas. En otro aspecto, que mediante el oficio 292954 del ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue remitida a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, el oficio notificador dirigido a Francisca Moreno viuda de Araiza o su sucesión, por el que se le comunicó la instauración del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera para el predio de su propiedad, concediéndosele un plazo de treinta días, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos; que el cuatro de noviembre de ese mismo año, el heredero albacea de la sucesión de la propietaria, firmó el acuse de recibo del oficio notificador, sin que a esa fecha se hubiera apersonado al procedimiento, por lo que se le tuvo allanándose a él; concluyendo de acuerdo a las constancias que obraban en el expediente, que había quedado plenamente demostrado que dicho predio no se había explotado debidamente por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor; asimismo, con los diversos trabajos

técnico-informativos complementarios que rindió el comisionado de la representación regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, licenciado Miguel Toscano Tamayo, el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, se constató que se trasladó a la población de que se trata, y se entrevistó con el Presidente Municipal de Cihuatlán a quien le solicitó se fijaran las cédulas generales notificatorias para los poseedores enclavados dentro de la superficie comunal señalando el día veintidós de agosto de mil novecientos ochenta, para la celebración de la Asamblea, lo que se desahogó con la asistencia de los representantes comunales y el Presidente Municipal de Cihuatlán, y la mayoría de los comuneros, además de la comparecencia de José de Jesús Araiza Moreno, en calidad de presunto pequeño propietario de terrenos enclavados de la propiedad comunal, sin acreditarlo, ya que no presentó documentación alguna, manifestando únicamente de manera verbal, que contaba con el amparado certificado de inafectabilidad número 97563, que según amparaba la totalidad de los terrenos que se encontraban en posesión de los comuneros, los que a su vez señalaron que se encontraban en posesión y usufructuando las tierras comunales y que no existían propiedades particulares localizadas a su interior; manifestando en dicho acto el Presidente Municipal de "Cihuatlán" que sí existía la Comunidad Indígena de "Cihuatlán" y que los comuneros se encontraban en posesión y usufructuando de manera continua, pacífica y pública desde hace aproximadamente siete años los terrenos que se describieron en los trabajos técnicos informativos, que tenían una superficie aproximada de 5,000-00-00 hectáreas y que eran las mismas que amparaba el certificado de inafectabilidad ganadera a que hizo alusión el presunto propietario; por otra parte, y a fin de verificar personalmente la posesión y usufructo que tenían los comuneros respecto de los terrenos en cuestión, señaló que se trasladó al terreno de los hechos, ubicándose en primer término en el poblado denominado "Rancho el Carrizal", enclavado en los terrenos comunales, entrevistándose con el agente municipal del lugar, el que le manifestó que todas las personas que vivían en dicho poblado eran comuneros del poblado indígena solicitante y que posteriormente realizó un recorrido por los terrenos comunales con los representantes de la Comunidad, a efecto de realizar una inspección ocular, constatando la existencia de varios predios o potreros debidamente circulados, unos con piedra y otros con alambre, con diferentes superficies, sembrados de maíz de temporal y ocupados con ganado vacuno, además, que encontró construidas varias casas que eran habitadas por los comuneros y que durante el recorrido no se encontró persona alguna que ostentara el carácter de pequeño propietario y tampoco de algún predio de propiedad particular; trabajos que igualmente tienen plena eficacia jurídica en los términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 11 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; lo que acredita categóricamente que el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, amparado en el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, se dejó de explotar por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justificara y que los comuneros del poblado solicitante, se encuentran en posesión del mismo usufructuándolo de manera continua, pacífica, pública y de buena fe, sin enfrentar conflicto alguno con sus colindantes, contando inclusive con documentación primordial que ampara la propiedad de sus tierras; de ahí, que se debe declarar procedente la nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de ese mismo año, y en consecuencia, la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido a nombre de Francisca Moreno viuda de Araiza, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca" del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por otra parte, de los trabajos técnicos e informativos y los técnicos complementarios, relativos a la localización de los terrenos cuyo reconocimiento y titulación solicitaron los campesinos de la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, amparados en su Título de propiedad, como de su revisión técnica y el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se evidenció que se encuentran en posesión legal de una superficie total de 5,673-72-53 hectáreas, con los linderos y colindancias que se detallan en la siguiente descripción limítrofe: "Partiendo de la mojonera "PILA DEL AGOSTADERO" donde se colocó, el vértice número 1 con rumbo general NW, con pequeñas deflexiones, pasando por los vértices 2, 3 y 4 y una distancia aproximada de 138 metros, se llega al vértice número 5, dejando como colindante a la comunidad indígena de Chacala, continuando con este punto en línea recta, con rumbo NE y una distancia aproximada de 63 metros se llega al vértice 8, dejando como colindante a la comunidad indígena de Chacala continuando de este punto en línea ligeramente quebrada con rumbo general NW, pasando por el vértice 9 y una distancia aproximada de 110 metros, se llega al vértice 10, dejando como colindante a la comunidad indígena de Chacala, continuando con este punto con el mismo rumbo NW en línea recta y quebrada, pasando por el vértice 11 y una distancia aproximada de 175 metros se llega al vértice 12, punto trino entre los terrenos de la comunidad indígena de Chacala 2a. Ampliación del ejido de Tequesquiltán, y los que describen, continuando a partir de

este punto con diferentes rumbos en líneas recta y quebrada, pasando por los vértices 13, 14, 15 y 16 y una distancia aproximada de 605 metros se llega al vértice 17, dejando como colindantes a la segunda ampliación del ejido de Tequesquitlan, continuando a partir de este punto con diferentes rumbos, en línea quebrada, pasando por los vértices 18, 19, 20 y así sucesivamente hasta el 35 y una distancia aproximada de 950 metros, se llega al vértice 36 o mojonera "PUERTO DE LOS LOMELINES", dejando como colindantes a la segunda ampliación del ejido Tequesquitlan, continuando a partir de este punto en línea recta, con rumbo SW, pasando por los vértices 37, 38, 39 y 40 y una distancia aproximada de 950 metros, se llega al vértice 41 o mojonera "LA ENCINERA", dejando como colindante a la segunda ampliación del ejido Tequesquitlan, continuando a partir de este punto con rumbo general NW, en línea quebrada y recta pasando por los vértices 42, 43, 44, 45 y una distancia aproximada de 850 metros, se llega al vértice 46, dejando como colindante a la segunda ampliación del ejido Tequesquitlan, continuando a partir de este punto con rumbo general NW con pequeñas deflexiones, pasando por los vértices 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 y una distancia aproximada de 1860 metros se llega al vértice 55, donde termina la segunda ampliación del ejido Tequesquitlan y principia el ejido Tequesquitlán, continuando de este punto con rumbo general de SW en línea recta, pasando por los vértices 56, 57, 58, 59 y una distancia aproximada de 1270 metros, se llega al vértice 60 o mojonera "EL REMUDADERO", dejando como colindante al ejido de Tequesquitlan, continuando de este punto con rumbo SW, en línea recta, pasando por los vértices 61, 62, 63, 64 y 65 y una distancia aproximada de 1610 metros, se llega al vértice 66 o mojonera "LAS CRUCESITAS" punto trino entre los terrenos del ejido Tequesquitlan, ejido el Refugio y los terrenos que se describen; dejando como colindante al ejido de Tequesquitlan, continuando desde este punto con un rumbo general SW en línea recta pasando por los vértices 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y una distancia aproximada de 1880 metros, se llega al vértice o mojonera "PIEDRA DE LUMBRE", dejando como colindante al ejido el Refugio continuando de este punto con rumbo general de SW en línea recta pasando por los vértices 75 y 76 y una distancia aproximada de 970 metros se llega al vértice 77, dejando como colindante al ejido del Refugio continuando de éste con diferentes rumbos siendo el dominante SW pasando por los vértices 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 y una distancia aproximada de 2930 metros se llega al vértice 86 o mojonera el "PITIYAL" punto trino entre los terrenos del Refugio el ejido de Aquiles Serdán y los terrenos que se describen, dejando como colindante al ejido del Refugio continuando de este punto con rumbo general SE en línea recta pasando por los vértices 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, y una distancia aproximada de 3005 metros se llega al vértice 100, dejando como colindante al ejido de Aquiles Serdán continuando de este punto con rumbo general SW y una distancia aproximada de 115 metros en línea recta hasta llegar al vértice 172 continuando de este punto con rumbo general dominante de NW en línea ligeramente quebrada, pasando por los vértices 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 y una distancia aproximada de 670 metros, se llega al vértice 180, continuando de este punto con diferentes rumbos siendo el dominante SW en línea ligeramente quebrada pasando por los vértices 181 y 182 y una distancia aproximada de 260 metros, se llega al vértice 183 dejando como colindante al ejido del Refugio, continuando de este punto con rumbo general SE y en línea recta y una distancia aproximada de 145 metros se llega al vértice 184 continuando de este punto con rumbo general NE en línea recta a una distancia aproximada de 70 metros hasta llegar al vértice 160 punto de partida habiendo encerrado la poligonal descrita una superficie analítica de 28-13-27 hectáreas que sumados al polígono general hacen un total de 5,733-72-53 hectáreas de terrenos en general"; superficie que gozará de protección especial y tendrá las características de inalienable, imprescriptible e inembargable para garantizar la posesión y disfrute de las mismas por parte de la comunidad beneficiada, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción VII, del artículo 27 Constitucional, en relación con el 99 y 106 de la Ley Agraria, quedando sujetas a las limitaciones y modalidades establecidas en Título III, capítulo V, de la propia Legislación Agraria.

Las consideraciones precedentes nos permiten concluir, que resultó procedente y fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por los campesinos de la Comunidad Indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco; por tanto, se debe declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del mismo año, y como consecuencia, se ordena la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara el predio denominado "Santas Marías y Zapoca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco; asimismo, se debe reconocer y titular a favor de la comunidad que nos ocupa, libre de todo conflicto, una superficie total de 5,733-72-53 hectáreas, de terrenos de agostadero, de las cuales 5,705-59-26 hectáreas, corresponden a terrenos en general, y 28-13-27 hectáreas, a la zona de urbanización, la que debe ser localizada de acuerdo con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas 579, del Tomo III de autos, cuyos linderos y colindancias se detallaron en la descripción limítrofe referida en el considerando sexto del presente fallo, que servirá para beneficiar a 161 comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando cuarto de

la presente resolución; de igual manera, se debe declarar, que la superficie reconocida es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporte a una sociedad en los términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria vigente; además, la Asamblea General de Comuneros podrá reservar el área para constituir la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud conforme lo disponga el reglamento interno de la comunidad y regularizar en su caso a su interior, la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente para el núcleo de población comunal y conforme a las disposiciones legales aplicables al caso.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 3o. transitorio del decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de ese mismo año, 189 y 3o. transitorio de la Ley Agraria, en relación con el 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por los campesinos de la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del mismo año, y en consecuencia, se ordena la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara el predio denominado "Santas Marías y Zapoteca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se reconoce y titula correctamente como bienes comunales libres de todo conflicto a la Comunidad Indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, una superficie total de 5,733-72-53 hectáreas, de terrenos de agostadero, de las cuales 5,705-59-26 hectáreas, corresponden a terrenos en general, y 28-13-27 hectáreas a la zona de urbanización, la que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas 579, del Tomo III de autos, cuyos linderos y colindancias se detallaron en la descripción limítrofe referida en el considerando sexto del presente fallo, que servirá para beneficiar a 161 comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida en el resolutivo que antecede, gozará de protección especial y tendrá las características de inalienable, imprescriptible e inembargable para garantizar la posesión y disfrute de las mismas por parte de la comunidad beneficiada, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, en relación con el 99 y 106 de la Ley Agraria y quedará sujeta a las limitaciones y modalidades establecidas en el Título III, capítulo V, de la propia Legislación Agraria.

QUINTO.- La presente resolución, servirá a la comunidad beneficiada como título de propiedad para todos los efectos legales correspondientes, debiendo de ejecutarse de conformidad con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, asimismo, comuníquese a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar; ordenándose su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de dicha entidad federativa, para que se realicen las anotaciones y cancelaciones del caso, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a la comunidad beneficiada por conducto de su Órgano de Representación, como a los quejosos Clemente Miranda Soto y Ezequiel Lazareno Mendoza y mediante atento oficio remítase copia certificada de la presente Resolución, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, para su conocimiento, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiocho de octubre de dos mil diez, en el juicio de amparo en revisión número 342/2010 interpuesto en contra de la sentencia de fecha once de junio de dos mil diez, emitida en el juicio de amparo indirecto número 2263/2008, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

OCTAVO.- En su oportunidad ejecútense materialmente, en sus términos y hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Colima, Colima, a ocho de agosto de dos mil once.- Así lo resolvió definitivamente y firma el licenciado **Antonio Luis Betancourt Sánchez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, ante el licenciado **Moisés Jiménez Garnica**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Rúbricas.